

IFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ejecutivo No. **2009 -221**, con publicación del edicto emplazatorio y solicitud de curador Ad Litem (f. 120 a 122) informando que se realizó registro de la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

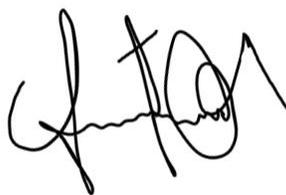
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

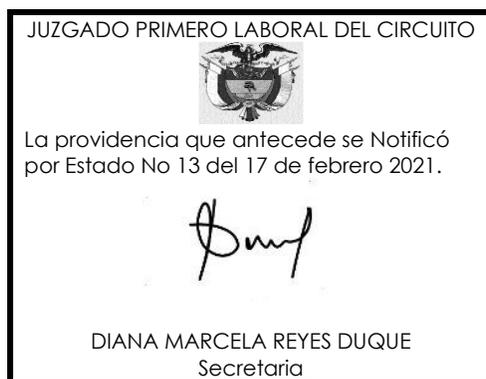
Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal, se designa a la Dra. MARCELA CARVAJAL REINA como Curador Ad-Litem de la ejecutada CENTRO ASEO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación. Secretaria proceda a enviar notificación al correo electrónico marcelalex_carvajal@hotmail.com.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL. – 12-02-2021 Al Despacho, el proceso ordinario No. **2012 -493** informando que la curadora ad litem designada no acepta el cargo y presenta justificación con los soportes correspondientes (folios 12 a 15), de otra parte, se procedió a incluir a la parte demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

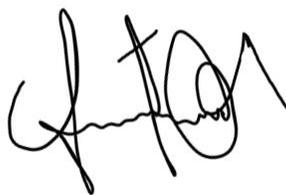
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no acepto el cargo enviando justificación correspondiente, procede relevarla del mismo, y con el fin de continuar el trámite procesal, se designa a la Dr. FABIO NESTOR DIAZ PARRADO como curador ad litem de os demandados ELEAZAR GALLINDO RUBIO, CARMENZA OLAYA CALDERON y ALCATRAZ LTDA con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

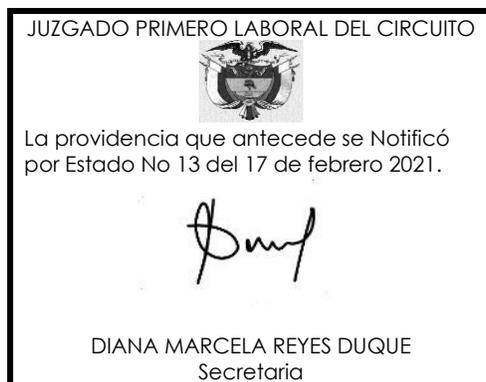
Secretaria proceda a enviar notificación al curador ad litem designado al correo electrónico diazrodriguezabogados@hotmail.com .

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ORDINARIO No. **2012 – 1083**, informando que se realizó registro de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

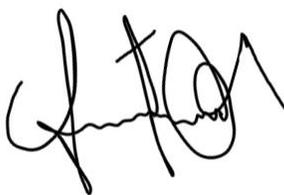
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

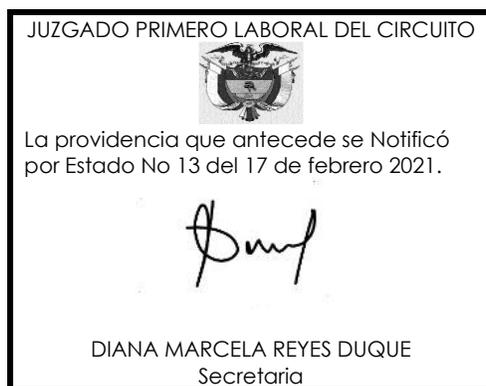
Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal, se designa a la Dr. MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO como Curador Ad-Lítem de los demandados OSCAR HERNAN BARCO HERRERA y JUAN DE DIOS PERDOMO, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación. Secretaria proceda a enviar notificación al correo electrónico ospinabaqueroabogadosasociados@hotmail.com

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL. 12/02/2021 al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2012-1244**, informando que se recibió decisión de segunda instancia que dispuso confirmar proveído que ordeno seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

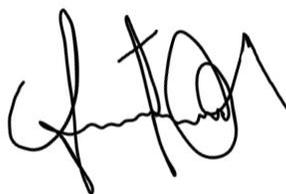
Bogotá dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Magistrada Sustanciadora Dra. MARLENY RUEDA OLARTE.

En este orden, con el fin de continuar el trámite procesal, las partes procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto numeral 3 de proveído de fecha 14 de febrero de 2020, conforme sentencia de seguir adelante la ejecución proferida y confirmada en segunda instancia

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 27-01-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2014-441** informando venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPORTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS m/legal (\$160.000.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2014-441** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$160.000
Total	\$160.000

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

Permanezcan las diligencias en secretaría n espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 12/02/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2015-1285**, con decisión de segunda instancia que revoca proveído de fecha 14 de noviembre de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución, para en su lugar declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó la terminación del proceso. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

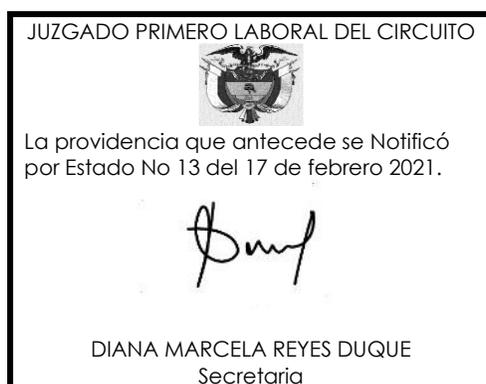
Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Sustanciador Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

En este orden, conforme lo dispuesto por el Superior, secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/legal (\$500.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2015-1285** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
Total	\$500.000

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

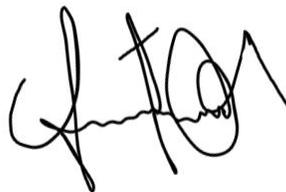
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- 27-01-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2016-636** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

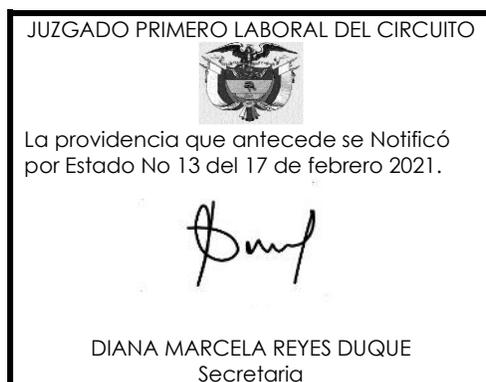
Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada no fue objetada y la misma seajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaria **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS m/legal (\$1.400.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2014-441** informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000
Total	\$1.400.000

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.

En firme el presente, ingrese nuevamente al Despacho a fin de resolver la solicitud de entrega de título vista a folio 79 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- 03/11/2020. Al Despacho el presente proceso Ejecutivo laboral No. **2016-835**, informando que dentro del término legal la parte ejecutante se pronunció sobre la nulidad propuesta por la ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA (folio 608 a 614), argumentando que existió indebida notificación de esta ejecutada, señalando que la notificación del auto que libra mandamiento de pago no se surtió como lo dispone el artículo 108 CPTSS, lo que señala deriva en vulneración del derecho de contradicción, defensa y por consiguiente el debido proceso, por lo que no se encuentra notificada en debida forma .

De otra parte, el apoderado del ejecutante dentro del término de traslado indico que el CPTSS, no contiene norma expresa que regule la notificación personal de las providencias por lo que se debe recurrirse al CGP., señala que la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA, en todos los demás procesos ejecutivos similares al sub juce ha aceptado la notificación por aviso del auto de mandamiento ejecutivo y ha propuesto su defensa.

Para resolver se considera,

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 41927 señaló:

"Y lo dicho, en criterio de la Corte, por cuanto el mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, situación que obviamente no es la atinente al presente asunto, por tratarse aquí a quien la ley tiene como demandado del trabajador que obtuvo a su favor la sentencia dictada por la Corte cuya anulación pretende la recurrente en revisión. También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil."

Remitiéndonos a la notificación de la ejecutada PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA se observa a folios 342, 343, 590 a 595 constancia de envío de notificaciones personales y por aviso, sin que se hiciera presente a notificarse personalmente del auto que dispuso librar mandamiento de pago, advirtiéndolo el Despacho que lo correspondiente es el nombramiento de curador ad litem, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 CGP, empero, teniendo en cuenta que con el escrito de nulidad la incidentante da cuenta del conocimiento de las presentes diligencias, procede dar aplicación a lo previsto en art. 301 CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, en consecuencia **TENGASE** por notificada por conducta concluyente al PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 7 de noviembre de 2016, **CORRASE TRASLADO** por el termino de ley.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho, el proceso ordinario No. **2017 -856**, con nuevo poder conferido por la demandada POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., y publicación de edicto emplazatorio (folio 102), informando que la curadora ad litem designada no acepta el cargo y presenta justificación con los soportes correspondientes (folio 104 a 109), la parte demandante solicita designar nuevo curador. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria de poder conferido al Dr. RUBEN LIBARDO RIAÑO y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO con C.C. 52.786.271 y T.P. 126.576 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada no acepto el cargo y aporta justificación correspondiente, procede relevarla del cargo, y con el fin de continuar el trámite procesal, se designa al Dr. HIPOLITO HERRERA GARCÍA como curador ad-litem de la demandada TECNITANQUES INGENIEROS SAS con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a incluir a la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, así mismo a enviar notificación al curador ad-litem designada al correo electrónico hipolitoherrera28@gmail.com.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

INFORME SECRETARIAL. – 12-02-2021 Al Despacho, el proceso ordinario No. **2018 –818** informando que el curador ad litem designado no acepta el cargo y presenta justificación con los soportes correspondientes (folio 38), de otra parte, se procedió a incluir a la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas emplaza. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no acepto el cargo enviando justificación correspondiente, procede relevarlo del mismo, y con el fin de continuar el trámite procesal, se designa a la Dra. YOLANDA CARRILLO SÁNCHEZ como curador ad litem del demandado GUILLERMO CARVAJAL JIMENEZ con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar notificación a la curadora ad litem designada al correo electrónico cayoly@gmail.com .

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL- 12/02/2021 al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2019-805**, con decisión de segunda instancia que confirma proveído que dispuso negar el mandamiento de pago. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vverificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Magistrado Sustanciador Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA.

En este orden, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto numerales segundo y cuarto de proveído de fecha 21 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 13 del 17 de febrero 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Al despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2020-00642**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto, con solicitud de mandamiento ejecutivo.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a los Doctores LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO C.C. 79.330.034 y tarjeta profesional No 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, y WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS C.C. 80.030.678 y T.P, 251.250 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto respectivamente, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la obligación cuyo cobro se pretende, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de la documental aportada estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Medidas cautelares

Solicita la parte ejecutante, se oficie a las entidades bancarias con el fin de que se embarguen dineros en las cuentas que posea la empresa ejecutada.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR VÍA LABORAL en favor de MARIA KARINA SALAZAR PALACIO contra TOTAL SANAR SAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a-** - Por la suma de DIECISIETE SIETE MILLONES SEISCIENTSO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$17.679.487,00) valor al que asciende la liquidación del contrato de trabajo realizada por la ejecutada

b- - Por los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 23 de noviembre de 2020

SEGUNDO: Con el fin de atender la solicitud de medidas cautelares, la parte ejecutante informe al despacho, el nombre de las entidades bancarias a las que pretende se oficie, para el embargo de sumas de dinero.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la ejecutada de conformidad con el artículo 108 CPTSS en concordancia con los artículos 291 a 292 CGP aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

